



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

Expediente extraordinario nº 231 – 2024/25

Visto el Pliego de Cargos formulado con fecha 26 de diciembre de 2024 por el Sr. Instructor del presente expediente, incoado al club Peluquería Mixta Friol y a D^a María Covadonga Regueiro y l D^a. Isabel Martín Vicente.

Al amparo de lo señalado en el artículo 38 del Código Disciplinario de la RFEF, este Juez Disciplinario Único dicta la presente Resolución sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Este órgano disciplinario tuvo conocimiento de la denuncia presentada por el CD Bovedana en sus alegaciones al acta del encuentro que disputaron el 10 de noviembre de 2024 con el Peluquería Mixta Friol, correspondiente a la jornada 10 del Campeonato de Tercera Federación de Fútbol Femenino, grupo 1. En tal denuncia, acompañada de prueba videográfica, se pone de manifiesto la presencia en la grada de D^a María Covadonga Regueiro, que no cuenta con licencia de entrenadora, dando instrucciones a la entrenadora del Peluquería Mixta Friol desde su móvil.

Segundo.- Con fecha 14 de noviembre de 2024 este Juez Disciplinario Único acordó la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones, con arreglo a la letra b) el artículo 22.1 del Código Disciplinario de la RFEF, y a tal fin se acordó:

“- Unir al expediente el acta del encuentro y las alegaciones del CD Bovedana con las pruebas que acompaña.

- Dar traslado de la presente providencia y la documentación referida a D^a María Covadonga Regueiro para que en el plazo de tres días informe, aclare o precisen lo que considere oportuno y alegue lo que a su derecho convenga.

- Dar traslado de la presente providencia y la documentación referida al Peluquería Mixta Friol para que en el plazo de tres días informe, aclare o precise lo que considere oportuno y alegue lo que a su derecho convenga.

- Solicitar del Peluquería Mixta Friol que de traslado de la presente providencia a la entrenadora D^a Isabel Martín Vicente para que, en el plazo de tres días, informe, aclare o precise lo que considere oportuno y alegue lo que a su derecho convenga.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

- Solicitar al Área de Licencias de la RFEF que en el plazo de tres días informe acerca de la situación y la licencia D^a María Covadonga Regueiro”.

Tercero.- Con escrito de fecha 18 de noviembre de 2024 remitió escrito de alegaciones el Peluquería Mixta Friol, acompañando documentación, solicitando la desestimación de la denuncia, y que se requiriera al Secretario de la Real Federación Gallega de Fútbol para acreditar que la Sra. Regueiro Neira no tiene licencia con el club.

Cuarto.- Con fecha 20 de noviembre de 2024 por el Área de Licencias de la RFEF se informa que D^a María Covadonga Regueiro no tiene ninguna licencia tramitada para la temporada 2024/2025, y se adjunta histórico para su comprobación.

Quinto.- Habiendo transcurrido el plazo otorgado al efecto, D^a María Covadonga Regueiro no presentó escrito alguno. Tampoco lo hizo D^a Isabel Martín Vicente.

Sexto.- Con fecha 29 de noviembre de octubre de 2024 por este Juez Disciplinario Único se acordó la incoación de expediente disciplinario extraordinario, con nombramiento de Instructor, a:

- D^a María Covadonga Regueiro, por la presunta comisión de la infracción de carácter muy grave de quebrantamiento de sanción, prevista en el artículo 64 del Código Disciplinario de la RFEF.
- D^a. Isabel Martín Vicente, por la presunta comisión de la infracción de carácter grave de la letra a) del artículo 110.1 del Código Disciplinario de la RFEF.
- El club Peluquería Mixta Friol la presunta comisión de la infracción de carácter muy grave del artículo 85.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Séptimo.- Tal y como se da cuenta por el Sr. Instructor en su Pliego de Cargos, se iniciaron las actuaciones instructoras el mismo 29 de noviembre de 2024 solicitando del Registro de Sanciones de la RFEF informe de todas las sanciones impuestas en las últimas dos temporadas a Doña María Covadonga Regueiro y al Club Peluquería Mixta Friol por la comisión de infracciones previstas en los artículos 64, 85, 92 y 93 del Código Disciplinario u otras análogas.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

El mismo día 29 de noviembre de 2024 se informó de la existencia de las siguientes sanciones, acompañando las correspondientes resoluciones de los órganos disciplinarios, incluido el Tribunal Administrativo del Deporte. tal y como se detalla en el Pliego de Cargos:

- “- Sanción de dos partidos de suspensión impuesta por el Juez Disciplinario Único en fecha 13 de septiembre de 2023 al Técnico Auxiliar María Covadonga Regueiro Neira por protestas al árbitro.
- Sanción de cuatro partidos de suspensión impuesta por el Juez Disciplinario Único en fecha 16 de septiembre de 2023 al Técnico Auxiliar María Covadonga Regueiro Neira por incumplimiento de la sanción de suspensión.
- Sanción de ocho partidos de suspensión impuesta por el Juez Disciplinario Único en fecha 10 de octubre de 2023 al Técnico Auxiliar María Covadonga Regueiro Neira por incumplimiento de la sanción de suspensión con la agravante de reincidencia.
- Sanción de veinte partidos de suspensión impuesta por el Juez Disciplinario Único en fecha 4 de noviembre de 2023 al Técnico Auxiliar María Covadonga Regueiro Neira por incumplimiento de la sanción de suspensión, con el expreso apercibimiento al Club Peluquería Mixta Friol de su posible responsabilidad si siguiese permitiendo que la entrenadora continúe infringiendo consciente y voluntariamente la normativa disciplinaria.
- Sanción de multa e inhabilitación por un año impuesta por el Juez Disciplinario Único en fecha 11 de noviembre de 2023 al Técnico Auxiliar María Covadonga Regueiro Neira por incumplimiento consciente y reiterado de acuerdos adoptados por el órgano disciplinario y multa al Club Peluquería Mixta Friol por incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias.
- Sanción de multa e inhabilitación por dos años impuesta por el Juez Disciplinario Único en fecha 16 de noviembre de 2023 al Técnico Auxiliar María Covadonga Regueiro Neira por incumplimiento consciente y reiterado de acuerdos adoptados por el órgano disciplinario y multa y deducción de tres puntos en la clasificación final al Club Peluquería Mixta Friol por incumplimiento consciente y reiterado de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

- Sanción de multa y suspensión de dos años adicionales a los periodos de suspensión anteriormente impuestos impuesta por el Juez Disciplinario Único en fecha 17 de abril de 2024 al Técnico Auxiliar María Covadonga Regueiro Neira por quebrantamiento de la sanción impuesta y multa y pérdida del encuentro, con deducción de tres puntos en la clasificación final al Club Peluquería Mixta Friol por quebrantamiento de la sanción impuesta”.

Octavo.- Por Providencia de 5 de diciembre de 2024 el Sr. Instructor puso de manifiesto el expediente a los interesados para que por plazo de cinco días pudieran proponer prueba y alegar lo que a su derecho convenga.

Noveno.- Por escrito de fecha 12 de diciembre de 2024 presenta escrito de alegaciones el club Peluquería Mixta Friol en el que, tal y como explica el Sr. Instructor en el Pliego de Cargos, viene a negar los hechos, cuestionar la validez del vídeo aportado por el CD Bovedana, que el árbitro del encuentro no reflejo nada al respecto, y que la Sra. Regueiro no es la entrenadora del equipo, haciendo constar que respecto a las sanciones impuestas a la entrenadora y al propio Club la pasada temporada, ha interpuesto recurso contencioso administrativo que ha sido admitido a trámite y solicitado la suspensión cautelar de las sanciones.

Décimo.- Por escrito de fecha 13 de diciembre de 2024, presentado por D^a María Covadonga Regueiro Neira, esta manifiesta que carece de licencia federativa y vinculación con club alguno, y que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Código Disciplinario de la RFEF debe suspenderse la responsabilidad disciplinaria en los términos del precepto.

Décimo primero.- Finalizada la tramitación del expediente, con fecha 26 de diciembre de 2024 se formuló por el Sr. Instructor Pliego de Cargos-Propuesta de resolución, otorgando, de acuerdo con el artículo 37 del Código Disciplinario, un plazo de diez días hábiles a los interesados para que formulen aquellas alegaciones que considere convenientes en defensa de sus derechos e intereses.

Por el Sr. Instructor se considera que no incurre en responsabilidad disciplinaria D^a Isabel Martín Vicente, y realiza la siguiente Propuesta de Sanción a:

“1. Doña María Covadonga Regueiro Neira.

El artículo 110.1 e) establece que son infracciones específicas de los entrenadores, incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 55



JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

del Código Disciplinario (situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro), en relación con el cumplimiento de la sanción de suspensión, estableciéndose una sanción de suspensión de cuatro a veinte partidos o de uno a seis meses, proponiendo este Instructor una sanción de en su grado máximo por tiempo de seis meses en atención a la reincidencia, periodo de suspensión adicional a los periodos de suspensión previamente impuestos.

2. Club Peluquería Mixta Friol.

El artículo 93 del Código Disciplinario, establece que el incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, será sancionado como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros y una o varias de las siguientes sanciones:

- Inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros.
- Clausura, total o parcial, de hasta tres partidos o dos meses.
- Dedución de tres puntos en la clasificación final.

Proponiendo este Instructor a la vista de la reiterada tolerancia y pasividad del Club con Doña María Covadonga Regueiro Neira, una multa en su grado máximo por importe de 3.006 euros y la deducción de tres puntos en la clasificación final”.

Décimo segundo.- Con fecha 12 de enero de 2025 por el club Peluquería Mixta Friol se presentó escrito de alegaciones.

Décimo tercero.- Por escrito de fecha 14 de enero de 2025 se aporta declaración jurada” por Doña María Covadonga Regueiro Neira.

Décimo cuarto.- Por Providencia de 15 de enero de 2025, el Sr. Instructor elevó el expediente completo a este Juez Disciplinario Único para su resolución.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Este Juez Disciplinario Único para las competiciones no profesionales es el competente para resolver el presente procedimiento al amparo del artículo 17.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Asimismo, en el presente Expediente se ha respetado tanto el trámite de audiencia previsto en el artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF como las garantías previstas en los artículos 32 y siguientes del citado Código Disciplinario, especialmente tanto el derecho de formular alegaciones como a proponer las pruebas pertinentes para su defensa.

Segundo.- El presente expediente se incoa como consecuencia de la denuncia presentada por el CD Bovedana en sus alegaciones al acta del encuentro que disputaron el 10 de noviembre de 2024 con el Peluquería Mixta Friol, correspondiente a la jornada 10 del Campeonato de 3º Federación de Fútbol Femenino, grupo 1. En tal denuncia, acompañada de prueba videográfica, se pone de manifiesto la presencia en la grada de D^a María Covadonga Regueiro, que no cuenta con licencia de entrenadora, dando instrucciones a la entrenadora del Peluquería Mixta Friol desde su móvil.

Tras las actuaciones llevadas a cabo por el Instructor, y de acuerdo con su Pliego de Cargos, asumimos la relación circunstancia de hechos probados, que damos por reproducida y que puede condensarse en lo siguiente:

“... En conclusión, tras haber procedido a visionar y escuchar con detenimiento los soportes audiovisuales obrantes en el expediente y tras un examen conjunto de toda la prueba, debe concluirse que tales soportes audiovisuales demuestran de manera concluyente que Doña María Covadonga Regueiro Neira, estaba situada en la grada durante el partido, que dio indicaciones de forma insistente a las jugadoras, al Presidente y Delegado y probablemente a la entrenadora titular.

Debe añadirse que el Club expedientado en sus alegaciones no niega que dicha entrenadora se encontrase en el campo, ni que diese instrucciones a las jugadoras desde la grada, limitándose sus alegaciones a manifestar que el equipo cuenta con otra entrenadora con licencia, sin que a juicio de este Instructor la existencia de otra entrenadora, comprometa en modo alguno los hechos denunciados y referidos a Doña María Covadonga Regueiro Neira.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

También es menester referirse a la pluralidad de sanciones impuestas durante la pasada temporada tanto a Doña María Covadonga Regueiro Neira, como al Club Peluquería Mixta Friol, en la medida en que dichas sanciones, son el presupuesto para la incoación del presente expediente disciplinario.

A tal efecto conviene significar a que la entrenadora Doña María Covadonga Regueiro Neira fue sancionada durante la temporada pasada en cinco ocasiones por el incumplimiento de una primera sanción de suspensión por dos partidos impuesta en fecha 13 de septiembre de 2023 dicha entrenadora por protestas al árbitro.

Tras imponerse dicha primera sanción, la entrenadora Doña María Covadonga Regueiro Neira siguió realizando funciones de entrenadora a pesar de estar suspendida, imponiéndose a dicha entrenadora sucesivamente las siguientes sanciones:

- Cuatro partidos de suspensión por incumplimiento de la primera sanción de suspensión.
- Ocho partidos de suspensión, por incumplimiento de la sanción de suspensión con agravante de reincidencia.
- Veinte partidos de suspensión, por incumplimiento de la sanción de suspensión.
- Inhabilitación por tiempo de un año por incumplimiento consciente y reiterado de acuerdos adoptados por el órgano disciplinario.
- Inhabilitación por tiempo de dos años por incumplimiento consciente y reiterado de acuerdos adoptados por los órganos disciplinarios.

Por su parte, tras la imposición de la tercera sanción a la entrenadora, el Club Peluquería Mixta Friol, fue apercibido por los órganos disciplinarios de su posible responsabilidad si siguiese permitiendo que la entrenadora continuase infringiendo consciente y voluntariamente la normativa disciplinaria.

Tras dicho apercibimiento, los órganos disciplinarios federativos, impusieron tres sanciones al Club Peluquería Mixta Friol por incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias, en la medida en que dicho Club había permitido a la entrenadora suspendida acceder a los distintos recintos y seguir dando instrucciones a las jugadoras”.

En resumidas cuentas, concluye el relato el Sr. Instructor en su Pliego de Cargos, indicando que considera acreditado lo siguiente:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

“- Que la entrenadora Doña María Covadonga Regueiro Neira en el partido correspondiente a la jornada 10 del Campeonato de 3º Federación de Fútbol Femenino, grupo 1, disputado el día 10 de noviembre de 2024 entre el Club Deportivo Bovedana y Peluquería Mixta Friol, incumplió de manera consciente y deliberada las distintas sanciones de suspensión impuestas en la temporada pasada, que suman por acumulación de distintos incumplimientos 32 partidos de suspensión y tres años de inhabilitación.

- No existe prueba alguna en el expediente que demuestre una actuación del club dirigida a impedir a Doña María Covadonga Regueiro Neira acceder al campo e impartir instrucciones a las jugadoras y a terceras personas”.

Tercero.- Por la Sra. Reguero se aportó al expediente una declaración jurada en la que reitera que no tiene licencia federativa y que por ello, dado el contenido del artículo 13 del Código Disciplinario de la RFEF, no se le puede exigir responsabilidad. Reproduce el precepto, que en su apartado 2 establece que:

“En el supuesto de que, estando en curso procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionado/a, cualesquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la RFEF, dejara de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y con suspensión del periodo de prescripción de la infracción y de la sanción, en su caso.

De producirse la recuperación de la condición de pertenencia se seguirá el procedimiento en curso, y se reiniciará el periodo de cómputo de la prescripción”.

Razona la expedientada que “Cómo es posible que, sino estoy cumpliendo una sanción, ya que me he desvinculado totalmente de la RFEF, se proponga sancionarme por incumplir un artículo que se aplica a los entrenadores, cuando no soy entrenadora de nadie ni ejerzo como tal”.

En cuanto a los hechos probados, estos no quedan desmentidos por la aportación que hace la Sra. Regueiro de la factura de su compañía de teléfonos adjuntando el registro de llamadas de un número de teléfono móvil del que ella es titular donde se observa que el día del encuentro sólo aparecen dos llamadas de pocos segundos.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

La prueba es concluyente, su intervención en el encuentro de referencia del que trae causa este expediente es evidente, y las comunicaciones las pudo hacer desde cualquier teléfono móvil.

En cuanto a que por su condición de no federada se le pueda aplicar lo dispuesto en el precepto transcrito, ha de ponerse de relieve que el mismo no está concebido para cubrir la conducta de la Sra. Regueiro. Ella no ha dejado de estar federada mientras se tramitaba este procedimiento y, además, es evidente que el precepto contempla como otro supuesto la situación de quien ya ha sido sancionado y, después, deja de estar federado. Ello es lo que le sucedió a la Sra. Regueiro en los anteriores expedientes por los que fue sancionada antes de dejar de tener licencia.

Compartimos el criterio del Sr. Instructor cuando afirma que entender que la expedientada está exenta de responsabilidad al haber decidido no federarse "... dejaría inerte la potestad disciplinaria federativa frente a quien ha sido sancionada en reiteradas ocasiones, resultando paradójico que alguien que se ha distinguido por una contumaz resistencia al cumplimiento de sanciones que le impiden desempeñar funciones de entrenadora, pudiera seguir desarrollando tales funciones, sustrayéndose a la potestad disciplinaria federativa mediante el sencillo mecanismo de no contar con una licencia que le atribuyese la titularidad subjetivo-pasiva para ser sancionada". Ello, como también afirma el Sr. Instructor al citar el artículo 6.4 del Código Civil, supondría amparar una actuación en evidente fraude de ley.

No es la primera vez que la Sra. Regueiro está en esta tesitura, y sobre actuaciones como la que nos ocupa en este expediente se ha pronunciado el Comité de Apelación de la RFEF y, también, el Tribunal Administrativo del Deporte, que en su Resolución de 27 de junio de 2024 (Expediente 199/2024) afirma que "... Al entenderse como fraude de ley la actuación realizada, existe la potestad de los órganos disciplinarios para sancionar la conducta analizada, al ser sujetos pasivos, Club y entrenadora, de la potestad disciplinaria ...", citando la Resolución del Comité de Apelación de 1 de diciembre de 2023.

Una conducta como la realizada por la Sra. Regueiro, en fraude de ley y exhibiendo una contumaz reincidencia, no puede pasar por alto y ha de ser retribuida negativamente.

De este modo, la conducta de la Sra. Regueiro se integra con claridad en la infracción de carácter grave establecida en el artículo 110.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que considera tal incurrir en vulneración de las



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

prohibiciones del artículo 55 y 56 del mismo cuerpo normativo, con la concurrencia de la agravante de reincidencia.

Establece el artículo 55 citado, cuya rúbrica es “La suspensión por tiempo determinado”, que:

“La suspensión por tiempo determinado implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios y en caso de los/as técnicos/as además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.

Los/as técnicos/as que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del presente Código Disciplinario.

La suspensión se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un periodo no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego”.

En cuanto al artículo 56, relativo al “modo de cumplimiento de la suspensión por partidos”, es el precepto que determina el régimen de cumplimiento de tal sanción, resultando relevante para este caso el apartado 2 cuyo tenor es el siguiente:

“2. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse, actuar, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico/a, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los/as técnicos/as que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del presente Código Disciplinario”.

Por su parte, el artículo 110 considera falta de carácter grave de los entrenadores “Incurrir en cualquiera de las prohibiciones que recoge el



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

artículo 55 y 56 del Código Disciplinario, en relación con el cumplimiento de la sanción de suspensión por partidos o por tiempo determinado” (apartado 1, letra g). Establece el precepto en su apartado 2 que “El/la autor/a responsable de esta clase de hechos, será sancionado/a con suspensión de cuatro a veinte partidos o de uno a seis meses”.

Es evidente que concurre la agravante de reincidencia, que se contempla en la letra a) del artículo 11 del Código Disciplinario de la RFEF, lo que conlleva que al graduarse la sanción con arreglo al artículo 12 del mismo Código Disciplinario, esta deba aplicarse en su grado máximo, esto es, con suspensión de seis meses.

Cuarto.- En lo que se refiere a Doña Isabel Martín Vicente, toda vez que el artículo 110.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, como explica el Sr. Instructor, exige la cumplida demostración de que la entrenadora hubiera cedido o prestado su título o permitido que otro ejerciera sus funciones, es lo cierto que no se ha demostrado en el expediente un comportamiento activo por parte de la Sra. Martín en ese sentido, por lo que el principio de culpabilidad y la presunción de inocencia llevan a que no sea merecedora de sanción disciplinaria.

Por tal razón no incurre en responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de que, como entrenadora federada en ejercicio de sus funciones, no debería ser la convidada de piedra de reiterados incumplimientos que han de ver con sus propias funciones.

Quinto.- En lo que se refiere a la actuación del Club Peluquería Mixta Friol, resulta acreditado que ha exhibido una intolerable pasividad y permisividad con la entrenadora Sra. Regueiro hasta el punto que ha sido sancionado hasta en tres ocasiones por el incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias todas ellas referidas a lo mismo. A pesar de todo, no ha adoptado medida alguna para evitar que persistiera esta situación.

Alega el club, frente a la afirmación del Sr. Instructor tras los hechos acreditados que no está de acuerdo en que “... No existe prueba, evidencia o vestigio alguno de que el Club haya desplegado medidas para evitar que la entrenadora siga incumpliendo de manera sistemática las distintas resoluciones que le impedían desarrollar funciones de entrenadora respecto de dicho equipo y su plantilla ...”. Frente a ello, afirma que no puede responsabilizarse de lo que hagan personas ajenas al club en instalaciones deportivas en las que actúan de visitante, lo que choca con la actitud cómplice acreditada en el encuentro del que trae causa este expediente.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

Aduce también que esta “es la primera y única denuncia que hemos recibido durante la presente temporada 24/25”, adjuntando las actas de los encuentros disputados, en las que “ningún árbitro, ha puesto de manifiesto en ningún acta, que este club estuviera incumpliendo ninguna norma, ni que Doña Isabel Martín Vicente no fuera la persona que dirigía al equipo desde el banquillo, ni que las jugadoras recibieran ningún tipo de instrucción de personas ajenas al cuerpo técnico”.

Es claro que el que no se haya hecho antes no desmiente, con pruebas como las existentes en este expediente, que se haya actuado como se hizo en el encuentro contra el CD Bovedana.

Insiste el club expedientado en afirmar que el vídeo aportado por la denunciante “está manipulado” y que la Sra. Regueiro “... no tiene ningún cargo ni vinculación con nuestro club, no es entrenadora, es una persona del público, sobre la que no tenemos ningún tipo de autoridad, y por supuesto, no está autorizada para dar instrucciones ni a las jugadoras, ni al cuerpo técnico. Cualquier comentario que haga, es totalmente ajeno a nosotros”.

Tales afirmaciones han quedado desmentidas en la relación de hechos probados, adviriéndose que permitieron que la mencionada Sra. Regueiro infringiera de modo flagrante y reiterado las sanciones impuestas. Y, además, no fue la primera vez y como señala el Sr. Instructor “... tras haber sido sancionado en tres ocasiones por su tolerancia con la entrenadora y tras haber recibido al menos dos apercibimientos sobre las posibles consecuencias de tolerar tales actitudes, el Club sigue permitiendo, con manifiesto desprecio a las sanciones impuestas, que la entrenadora acceda al campo e imparta instrucciones a las jugadoras, actitud que, lejos de constituir una expresión de diligencia, supone, en un contexto de sucesivos y reiterados incumplimientos, la omisión de la diligencia más elemental y exigible al Club y a su vez la comisión de una infracción tanto por el quebrantamiento de sanciones y por el incumplimiento consciente y reiterado de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos como por permitir a una entrenadora sancionada y sin licencia siga ejerciendo tales funciones”.

Manifiesta el club expedientado en sus alegaciones también que interpuso recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa contra la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 7 de junio de 2024, una de las que confirman las sanciones previamente impuestas por lo mismo habiendo solicitado la acumulación de las anteriores sanciones impuestas.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

Dice por lo anterior que las sanciones no son firmes. Pero es cierto que son ejecutivas, y que no otorgándose por la jurisdicción medida cautelar suspensiva alguna. Nada de todo ello, incluso una posible suspensión de las sanciones impuestas anteriormente tiene, ni puede tener, efectos suspensivos respecto del presente procedimiento disciplinario.

Expone también el club expedientado que la pérdida de puntos en la clasificación le “causa un perjuicio muy grave” y que la sanción económica pone “en peligro la viabilidad económica” del club. Todo ello no son circunstancias que atenúen la responsabilidad, y más en un caso como este en el que llueve sobre mojado, habiendo recibido ya sanciones de multa en la cuantía máxima propuesta por el Sr. Instructor y, también, la de pérdida del encuentro.

La conducta del club expedientado encaja con nitidez en lo dispuesto en el artículo 93 del Código Disciplinario de la RFEF, relativo al “Incumplimiento de decisiones federativas”, cuyo tenor literal de su apartado 1 es el siguiente

“El incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, será sancionado como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros y una o varias de las siguientes sanciones:

- Inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros.
- Clausura, total o parcial, de hasta tres partidos o dos meses.
- Deducción de tres puntos en la clasificación final”.

El incumplimiento acreditado del club es, como indica el precepto, consciente y reiterado, y por repetido, contumaz, dadas las anteriores sanciones, en su tolerancia con una entrenadora reiteradamente sancionada y suspendida, incumpliendo de ese modo las obligaciones reglamentarias del club que impiden que una entrenadora sancionada y sin licencia siga ejerciendo materialmente funciones de esa naturaleza.

Atendiendo a las circunstancias del caso, a la contumacia y reiteración en el incumplimiento, y en aplicación de las reglas establecidas en el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF, ha de proceder la imposición de la sanción de multa en su grado máximo y a la deducción de tres puntos en la clasificación final todo vez que el precepto infringido impone que deba



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO

sancionarse además de con multa (“... y una o varias ...”) con una del elenco que establece el mismo.

En virtud de cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único,

RESUELVE:

A) Sancionar a Doña María Covadonga Regueiro Neira por la infracción prevista en el artículo 110.1.e) del Código Disciplinario de la RFEF, con suspensión por tiempo de seis meses.

B) Sancionar al Club Peluquería Mixta Friol con multa de tres mil seis (3.006) euros y la deducción de tres puntos en la clasificación final, en aplicación del artículo 93 del mismo texto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 30 de enero de 2025.

Ramón Terol Gómez
Juez Disciplinario Único